

Municipalidad Provincial de Puno

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 708-2024-MPP/A

Puno, 30 de mayo de 2024

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PUNO

VISTO:

El Informe N° 002-2024-MPP/Comité de Selección de fecha 16 de mayo de 2024, el Informe N° 088-2024-MPP/GA de fecha 21 de mayo de 2024, y la Opinión legal N° 118-2024-MPP-GAJ del 30 de mayo de 2024, sobre la Nulidad de Oficio del Procedimiento de Selección ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA AS-SM-8-2024.MPP/CS-1, PARA LA CONTRATACIÓN DE EJECUCIÓN DE OBRA: "MEJORAMIENTO DEL SERVICIO VIAL URBANO DEL JIRÓN VIRGEN DE GUADALUPE, LOS LAURELES Y VÍAS CONEXAS EN LA URBANIZACIÓN VILLA LA FLORIDA CIUDAD DE PUNO PROVINCIA DE PUNO", con CUI N° 2245014, y;

CONSIDERANDO:

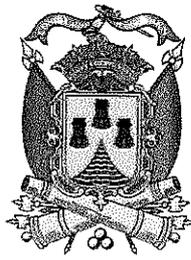
Que, las Municipalidades son órganos de gobierno local, gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia conforme lo dispone el artículo 194° de la Constitución Política del Estado, modificado por el artículo único de la Ley de Reforma Constitucional Ley N° 27680 y Ley N° 30305, en concordancia con el artículo I del Título Preliminar de la Ley N° 27972, precisa que: "Los gobiernos locales son entidades, básicas de la organización territorial del Estado y canales inmediatos de participación vecinal en los asuntos públicos, que institucionalizan y gestionan con autonomía los intereses propios de las correspondientes colectividades; siendo elementos esenciales del gobierno local, el territorio, la población y la organización";

Que, las Municipalidades Provinciales y Distritales son los órganos de gobierno promotores del desarrollo local, con personería jurídica de derecho público y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines y del mismo modo el Artículo II del Título Preliminar del mismo cuerpo legal precisa lo siguiente: "Los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico";

Que, del pronunciamiento N° 558-2019/OSCE-DGR del OSCE, sobre objeto de Nulidad señala: "(...) nulidad se aplica como una herramienta o mecanismo para sanear el procedimiento de selección de cualquier irregularidad que pudiera enturbiar la contratación que se pretenda efectuar lo cual implicaría corregir aquellas deficiencias que podrían alterar las etapas del procedimiento o el resultado del mismo". Además de la Resolución N° 2334-2019-TCE-S3 donde señala sobre la finalidad de declaratoria de nulidad: "(...) es relevante mencionar que la nulidad es una figura jurídica que tiene por objeto proporcionar a las entidades una herramienta lícita que permita sanear el procedimiento de selección de cualquier irregularidad que pudiera dificultar la contratación, de modo que se logre un procedimiento transparente y con todas las garantías previstas en la normativa de contrataciones".

Que, en concordancia al TUO de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en su artículo 10°, sobre las Causales de Nulidad Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La Contravención a la Constitución, a las Leyes o las normas reglamentarias. 2. El efecto o la omisión a algunos de alguno de sus requisitos de valides salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14.

Que, los numerales 44.1 y 44.2 del art. 44 del TUO de la Ley N° 30225 Ley de Contrataciones del Estado; Establecen: "El tribunal de contrataciones del Estado, en los casos que conozca, declara nulos los



Municipalidad Provincial de Puno

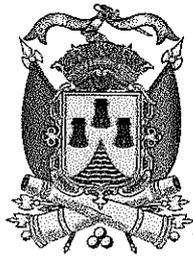
actos expedidos, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección o el procedimiento para implementar o mantener catálogos electrónicos de acuerdo marco //...El titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior, solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato...";

Que, a través del Informe N° 002-2024-MPP/Comité de Selección de fecha 16 de mayo de 2024, el Comité de Selección en el procedimiento de Selección Adjudicación Simplificada AS-SM-8-2024-MPP/CS-1, advierte lo siguiente: "(...) al realizar la revisión de las bases integradas registradas en el portal del SEACE, se pudo visualizar que; en la etapa de absolución de consultas y/o observaciones e integraciones del procedimiento de selección, en el contenido de los TDR respecto a la acreditación del personal clave ESPECIALISTA EN CALIDAD, que por un error de digitación se estableció en los TDR emitidos por el área usuaria, un párrafo que no era parte de las observaciones y/o consultas realizadas por los participantes, los cuales vulneran el principio de transparencia previsto en el literal c) del Art. 2o de la Ley de Contrataciones con el Estado (...)";

Que, según del Informe N° 088-2024-MPP/GA de fecha 21 de mayo de 2024, el Gerente de Administración recomienda que; es facultad indelegable del Titular de la Entidad, declarar la nulidad del procedimiento de selección conforme a los alcances del artículo 44.2 de la Ley de Contrataciones del Estado debiendo retrotraerse a la Etapa de Absolución de Consultas, Observaciones e Integración de Bases, sin perjuicio de evaluar el inicio de deslinde de responsabilidades de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9° de la Ley N° 30225;

Que, según la Opinión Legal N° 118-2024-MPP-GAJ del 30 de mayo de 2024, la Gerencia de Asesoría Jurídica Opina lo siguiente: "Resulta pertinente declarar la NULIDAD DE OFICIO del Procedimiento de Selección ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA AS-SM-8-2024.MPP/CS-1, PARA LA CONTRATACIÓN DE EJECUCIÓN DE OBRA: "MEJORAMIENTO DEL SERVICIO VIAL URBANO DEL JIRÓN VIRGEN DE GUADALUPE, LOS LAURELES Y VÍAS CONEXAS EN LA URBANIZACIÓN VILLA LA FLORIDA CIUDAD DE PUNO PROVINCIA DE PUNO", con CUI N° 2245014, recomendado por el Comité de Selección a través del Informe N° 002-2024-MPP/Comité de Selección, al haberse configurado la causal prevista en el artículo 44° inciso 44.1) del TUO de la Ley N° 30225, por contravenir normas legales, al incluirse por error de digitación un párrafo que no era parte de las observaciones y/o consultas realizadas por los participantes en el contenido de los TDR en lo que respecta a la acreditación del personal clave ESPECIALISTA EN CALIDAD, lo cual vulnera el principio de transparencia establecido en el literal c) del Art. 2° de la Ley de Contrataciones del Estado, por lo que, corresponde RETROTRAER el Procedimiento de Selección a la etapa de Absolución de Consultas, Observaciones e Integración de Bases, conforme recomienda el Gerente de Administración en su Informe N° 088-2024-MPP/GA de fecha 21 de mayo de 2024. (...)";

Que, por tal razón, advertido lo antes establecido en los párrafos anteriores, es que en cumplimiento al principio del debido procedimiento administrativo, conforme establece la Ley N° 30225 "Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento", resulta pertinente declarar de oficio la nulidad del procedimiento de selección ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA AS-SM-8-2024.MPP/CS-1, PARA LA CONTRATACIÓN DE EJECUCIÓN DE OBRA: "MEJORAMIENTO DEL SERVICIO VIAL URBANO DEL JIRÓN VIRGEN DE GUADALUPE, LOS LAURELES Y VÍAS CONEXAS EN LA URBANIZACIÓN VILLA LA FLORIDA CIUDAD DE PUNO PROVINCIA DE PUNO", con CUI N° 2245014; al haberse configurado la causal prevista en el artículo 44° inciso 44.1) del TUO de la Ley N° 30225, por contravenir normas legales, al incluirse por un error de digitación un párrafo que no era parte de las observaciones y/o consultas realizadas por los participantes en el contenido de los TDR en lo que respecta a la acreditación del personal clave ESPECIALISTA EN CALIDAD, lo cual vulnera el principio de transparencia, establecido en el literal c) del Art.



Municipalidad Provincial de Puno

2° de la Ley de Contrataciones del Estado, por lo que, corresponde RETROTRAER el Procedimiento de Selección a la etapa de Absolución de Consultas, Observaciones e Integración de Bases, conforme recomienda el Gerente de Administración en su Informe N° 088-2024-MPP/GA de fecha 21 de mayo de 2024;

En mérito a lo expuesto y de conformidad con lo establecido en el TUO de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF, Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF y a las atribuciones conferidas por el numeral 6) del Artículo 20° y 43° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, y;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR la **NULIDAD DE OFICIO** del Procedimiento de Selección ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA AS-SM-8-2024.MPP/CS-1, PARA LA CONTRATACIÓN DE EJECUCIÓN DE OBRA: "MEJORAMIENTO DEL SERVICIO VIAL URBANO DEL JIRÓN VIRGEN DE GUADALUPE, LOS LAURELES Y VÍAS CONEXAS EN LA URBANIZACIÓN VILLA LA FLORIDA CIUDAD DE PUNO PROVINCIA DE PUNO", con CUI N° 2245014, al haberse configurado la causal prevista en el artículo 44° inciso 44.1) del TUO de la Ley N° 30225, por contravenir normas legales y haberse prescindido de las normas esenciales del procedimiento.

ARTÍCULO SEGUNDO. - RETROTRAER el procedimiento de selección hasta la etapa de **ABSOLUCIÓN DE CONSULTAS, OBSERVACIONES E INTEGRACIÓN DE BASES**, momento que se produjo el vicio.

ARTÍCULO TERCERO. - ENCARGAR a la Gerencia de Administración y Sub-Gerencia de Logística y Control Patrimonial de la Municipalidad Provincial de Puno el cumplimiento de la presente Resolución de Alcaldía.

ARTÍCULO CUARTO. - DISPONER que la presente Resolución sea notificada a la Gerencia Municipal, Gerencia de Administración y al **Presidente del Comité de Selección**, así como a los órganos competentes de la Municipal Provincial de Puno con las formalidades previstas en la Ley.

ARTÍCULO QUINTO. - REMITIR copia de los actuados del presente expediente administrativo a la Secretaría Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios, para que adopte las medidas necesarias a efectos de dar inicio al deslinde de responsabilidad a que hubiere lugar, conforme a Ley.

ARTÍCULO SEXTO. - DISPONER que la Oficina de Tecnología e Informática, publique la presente Resolución en el Portal Web Institucional <https://portal.munipuno.gob.pe/>.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL PUNO

Abog. Roberto Carlos Juárez Checa
SECRETARIO GENERAL

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL PUNO

Lic. Javier Ponce Roque
ALCALDE